

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-221117

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,682

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,682) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL MURGA ZAVALA, por medio de su Apoderado General Judicial con cláusula Especial, el Licenciado CESAR POMPILO RAMOS LÓPEZ, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Jefe de Catastro, por el Sub Director Tributario y por el Director Financiero, todos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y notificada al apelante el día tres de abril del año dos mil diecisiete, siendo la causa de la alzada su inconformidad con la determinación de Tributos Municipales aplicados a los cuatro inmuebles que forman un solo cuerpo, situados en el Cantón El Matazano, Calle al Cantón El Limón, en Calle a Comasagua, a 2 Kilómetros del desvío de Las Piletas, identificados como lote #1, porciones #2 y 3 y porción #4 de este Municipio, de los cuales su representado es propietario y además inconforme con la calificación de dichos inmuebles.
- III- Que del recurso se procede a realizar el siguiente análisis:
 - a. Recurso de Apelación: El Recurrente dirige su escrito al Jefe del Departamento de Catastro, el cual fue presentado el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que los inmuebles son rurales y que el servicio de alumbrado público no es proporcionado en los inmuebles de su propiedad, debido a que todos se encuentran a una distancia mayor de 500 metros del foco de alumbrado público más cercano, así mismo que los inmuebles por estar situados en una zona rural no cuentan con pavimentación, solicitando que no se le cargue el cobro de tasa

por alumbrado público y por pavimentación, además que se les dé a dichos inmuebles la calificación de la categoría rural.

- b. Admisión del recurso: Se admitió recurso de apelación en ambos efectos el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por el Departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, remitiendo el expediente administrativo al Concejo Municipal, se emplazó además al señor Miguel Ángel Murga Zavala a través de su apoderado para que en el término de tres días, compareciera ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, lo cual fue debidamente notificado el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, al Licenciado Carlos Mauricio Sibrian Sibrian, en su calidad de autorizado para recibir documentos y notificaciones, mostrándose parte ante el Concejo Municipal el día uno de junio del año dos mil diecisiete.

IV- ANTECEDENTES DE HECHO: El día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la resolución, mediante la cual el Departamento de Catastro señala los textos de los artículos 9 de la Ley General Tributaria Municipal, que establece la aplicación de la norma Tributaria en el tiempo: (...), "Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza", y artículo 100 de la misma ley, que instruye: (...), "La determinación (de la obligación tributaria) se rige por la Ley, Ordenanza o Acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación", y señala los artículos de las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, de los años dos mil diez y dos mil diecisiete, Artículos 2 y 4; 2 y 5, respectivamente. Lo anterior ya que los artículos 2 y 4 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla del uno de julio de dos mil diez y artículos 2 y 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del uno de enero de dos mil diecisiete, definen la tasa de Alumbrado Público así: "Por servicio de Alumbrado Público se entenderá el sistema de iluminación en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos, en vialidades, zonas verdes, y espacios de circulación en todo el Municipio. Las tasas por servicios de alumbrado se aplicarán a todos los inmuebles del Municipio". Y se estableció la definición de la Tasa de Pavimento: "Por servicio de pavimento se entenderá el sistema de red vial en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades. Las tasas por servicios de pavimento se aplicarán a todos los inmuebles del Municipio." (...). Es decir que las Tasas de Alumbrado y Pavimento, son de cobro obligatorio a todos los inmuebles ubicados en esta jurisdicción desde julio de dos mil diez. Además con respecto a que los inmuebles se

registren dentro la categoría de rural, Catastro aclaró que dentro de nuestra ordenanza Municipal no se encuentra este tipo de categoría, sino que los inmuebles ya se encuentran registrados como inmuebles sin construcción y con clasificación D, señalando además que por ser inmuebles de superficies grandes, en base a eso incide el valor de las tasas por cobrar.

- V- TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN: Por los motivos antes expuestos, el señor MIGUEL ÁNGEL MURGA ZAVALA, a través de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial, Licenciado CESAR POMPILO RAMOS LÓPEZ, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita, una vez admitido el mismo mediante resolución arriba relacionada, se emplazó al señor Murga Zavala a través de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial, quien haciendo uso de sus derechos presento en fecha uno de junio de dos mil diecisiete escrito mediante el cual, entre otras cosas, expresa que la resolución le causa violaciones legales y agravios, y no es legal en virtud que no recibe los servicios de alumbrado público y pavimentación en los inmuebles de su propiedad, tal como se ha expresado en los informes emitidos por el Ingeniero Aquiles Alberto Trigueros, Jefe de Alumbrado Público, y el segundo por el Ingeniero Eduardo Martell, Jefe del departamento de Mantenimiento Vial. Mediante acuerdo de Concejo Municipal número Dos mil cuatrocientos quince de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, se mandó a oír dentro del tercer día al apelante, para que expresara todos sus agravios y presentara la prueba instrumental de descargo y ofreciera cualquier otra prueba, acuerdo notificado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, presentaron escrito suscrito por el Licenciado Ramos López, expresando sus agravios, estableciendo entre otros que su representado considera que le han violentado el principio de legalidad y el derecho de propiedad, al cobrar por un servicio que el Municipio de Santa Tecla no suministra en los inmuebles de su propiedad, con números de cuentas 49883, resolución 36008-001, 49884, resolución 36009-001 y 49885, resolución 36010-001; así como también que se mantuvo el registro como inmuebles sin construcción, con clasificación D, con el cobro de tasa de alumbrado eléctrico y pavimentación. Ofrecen como prueba documental, los informes emitidos por los departamentos de Desechos Sólidos, Alumbrado Público y el Departamento de Mantenimiento Vial, de fechas catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, dieciocho y tres de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, las cuales aparecen relacionadas en la resolución que ahora se impugna, y con los que establece el apoderado que se acredita que los terrenos son baldíos, no teniendo servicio de recolección y disposición final de deshechos; que en la zona

cercana no se cuenta con el servicio de alumbrado público y que los terrenos no reciben servicio de pavimentación a través de Fovial, por lo que solicita se le descargue el cobro de Alumbrado Público y pavimentación y que el inmueble sea calificado como inmueble dentro de la categoría rural.

VI- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Es necesario establecer que las Tasas Municipales son los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que prestan los municipios a sus administrados. Que una vez la Ordenanza de Tasa Municipales entra en vigencia se puede puntualizar de mejor manera las obligaciones tributarias ya que se crea el vínculo jurídico personal entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales. Este vínculo se crea mediante un hecho generador del tributo para dar nacimiento a la obligación tributaria, en este caso es el inmueble mismo, el cual está ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Tecla. Decimos entonces que una tasa es un tributo que conlleva el aprovechamiento de una prestación de servicios que ofrece la Municipalidad a los administrados. Una vez la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales entra en vigencia y define las formas de aplicación de la misma, los sujetos pasivos, ya sea naturales o jurídicos, deben someterse al fiel cumplimiento de la norma.

VII- Que en el caso concreto encontramos que los Artículos 2 y 4 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales que entro en vigencia a partir del uno de julio del año dos mil diez y los Artículos 2 y 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales que entro en vigencia a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, establecen claramente que tanto el servicio de Alumbrado Público como el de Pavimentación deben aplicarse a todos los inmuebles del Municipio por el hecho de pertenecer a dicha jurisdicción.

Por lo tanto, es importante establecer cuál es la contraprestación que el administrado recibe de parte de la Municipalidad, en el caso del Alumbrado Público, el objetivo del Servicio Municipal no es solamente llevar una contraprestación específica al sujeto pasivo sino al Municipio en general por donde el mismo circula o deambula, lo cual se deduce como un beneficio y mejoramiento en las condiciones de tránsito y seguridad en las vialidades, zonas verdes y espacios de circulación de todos los administrados, lo cual ha sido establecido en el cuerpo legal pertinente, por tanto si existe una contraprestación reglada de parte de la municipalidad.

VIII- Que con relación al servicio de pavimentación debe entenderse el sistema de red vial en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades, dicha tasa por servicios de pavimento se debe aplicar a todos los

inmuebles del Municipio, como lo establece el artículo 2 y 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, cuyo objetivo es proporcionar las condiciones de tránsito seguro a los peatones y vehículos en vialidades, estableciendo en el artículo respectivo "...Las tasas por servicios de pavimento se aplicarán a todos los inmuebles del Municipio...", es por ello que el solo hecho de que el inmueble pertenezca a la jurisdicción de Santa Tecla, debe pagar dicha tasa de servicio de Pavimentación, ya que es por el sistema de red vial en general, por lo tanto las tasas por servicio de alumbrado público y por servicio de pavimentación son de cobro obligatorio a todos los inmuebles ubicados en esta jurisdicción, como lo establece la Ordenanza respectiva.

- IX- Que en cuanto a la calificación de los inmuebles dentro de la categoría de Rural, se establece que esa categoría no está regulada en la Ley, por lo tanto no es posible realizar la calificación de los inmuebles como Rurales, sino que según el Artículo 2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, establece la clasificación de los mismos de acuerdo a la ubicación, características particulares y entorno de los mismos, por lo que se establecen 4 clasificaciones denominadas A, B, C y D, tomándose como parámetros la densidad poblacional y el valor del suelo, por lo que los inmuebles propiedad del señor Murga Zavala han sido clasificados como inmuebles sin construcción y con clasificación "D", habiendo señalado catastro en su resolución del día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete que los inmuebles poseen superficies grandes al poseer 3,101.82 metros cuadrados, 2,464.93 metros cuadrados y 3,494.55 metros cuadrados, por lo que dicha circunstancia incide en el valor de las tasas por cobrar.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado CESAR POMPILIO RAMOS LÓPEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor MIGUEL ANGEL MURGA ZAVALA.**
- 2. Ratifíquese la resolución emitida por el Jefe de Catastro, Sub Director Tributario y Director Financiero, todos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.**
- 3. Tómese nota del lugar para oír notificaciones.-Comuníquese."''''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTIDÓS DIAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE

WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**